



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023679

Lima, 22 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0730-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1170-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PIELES M & Z E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : INDUSTRIA
MATERIA : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
ALMACÉN CENTRAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado³ de titularidad de Pieles M & Z E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa⁴ del 15 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-IND del 31 de octubre de 2016⁵.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1156-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20558337703.

² Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada en atención al Decreto de Urgencia N° 004-2015-PCM y al Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, mediante el cual se dictaron medidas para la ejecución de intervenciones ante el periodo de lluvias 2015-2016 y la ocurrencia del Fenómeno El niño en algunos distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Arequipa y otros.

³ La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. C, Lote 11-A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

⁴ Folios 92 al 94 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 653-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio⁷ y notificada el 11 de setiembre de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, mediante la Carta N° 3949-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0787-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.
6. Finalmente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0189-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de mayo de 2019, la SFAP resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin

⁷ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁸ Folio 12 del Expediente.

⁹ Folio 22 del Expediente.

¹⁰ Folios 17 al 21 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (descarne) generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó que se encontraban dispuestos sobre piso de concreto, en un área aledaña a los botales y sin contar con contenedores debidamente rotulados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Especial 2016, observó residuos de descarne directamente sobre piso de concreto, bajo techo, en un área aledaña a los botales.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹³ Folio 94 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

“N°		HALLAZGOS
1		Durante la supervisión se observó residuos de descarne se encuentran directamente sobre piso de concreto, bajo techo en un área aledaña a los botales.
2		(...)”

11. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que de acuerdo a lo actuado y verificado durante la Supervisión Especial 2016, el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (descarne) generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó que se encontraban dispuestos sobre piso de concreto, en un área aledaña a los botales y sin contar con contenedores debidamente rotulados¹⁵.

b) Análisis de descargos

12. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación, establecida en la Resolución Subdirectoral.

13. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (descarne) generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó que se encontraban dispuestos sobre piso de concreto, en un área aledaña a los botales y sin contar con contenedores debidamente rotulados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

14. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

¹⁴ Folio 3 y 4 del Expediente.

¹⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“V.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

(...)

Hallazgo N° 01:

(...)

Durante la supervisión de campo efectuada, se observó residuos de descarnes colocados directamente sobre piso de concreto, bajo techo y en un área aledaña a los botales, además se observaron unos cilindros que carecen de rótulo de identificación y tapa; ante ello el representante del administrado manifestó que estos residuos son obtenidos después de tratar las pieles con insumo para trabajarlas y posteriormente son comercializadas con otras empresas (colerías).

(...)

Del análisis de los documentos presentados por el administrado y lo evidenciado en la supervisión, se concluye que el administrado no realizaría un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su planta industrial, como los residuos de descarnes, ... (...).”



15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Autoridad Supervisora verificó, durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
16. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que de acuerdo a lo actuado y verificado durante la Supervisión Especial 2016, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado¹⁸.
- b) Análisis de descargos
17. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación, establecida en la Resolución Subdirectoral.
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba, durante la Supervisión Especial 2016, con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁶ Folio 94 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

"N°"	HALLAZGOS
1	(...)
2	<i>Durante la supervisión se observó que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, lo cual fue corroborado con la manifestación del administrado."</i>

¹⁷ Folio 4 al 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 5 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"V.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

(...)

Hallazgo N° 02:

(...)

Durante la supervisión al establecimiento industrial del administrado, se observaron en distintas áreas de la planta envases plásticos en desuso de ácido fórmico con características de peligrosidad (corrosivo), colocados sobre piso de concreto en una zona aldeaña a los botaes (...).

De la condición identificada se evidencia que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos (...)."

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁰.
22. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(…)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(…)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(…)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

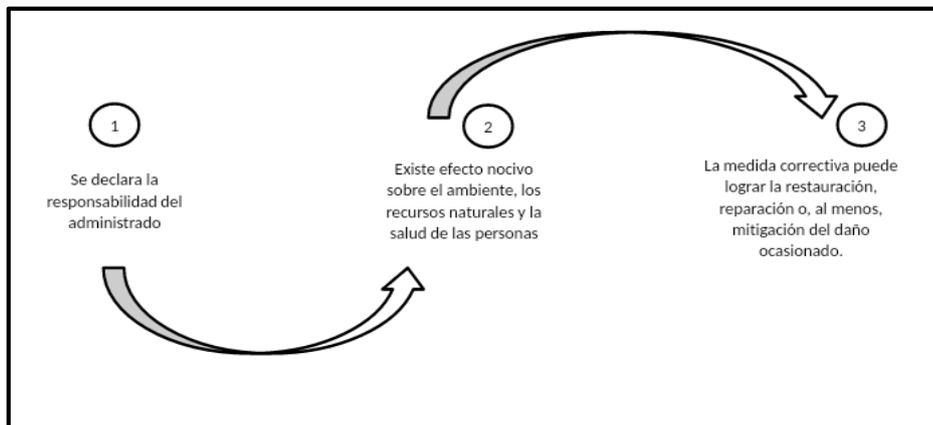
(…)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos Imputados N° 1 y 2

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

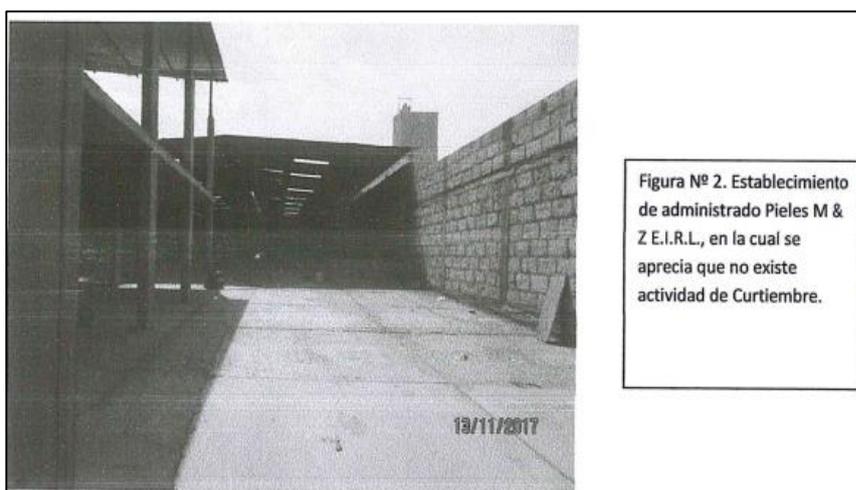
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

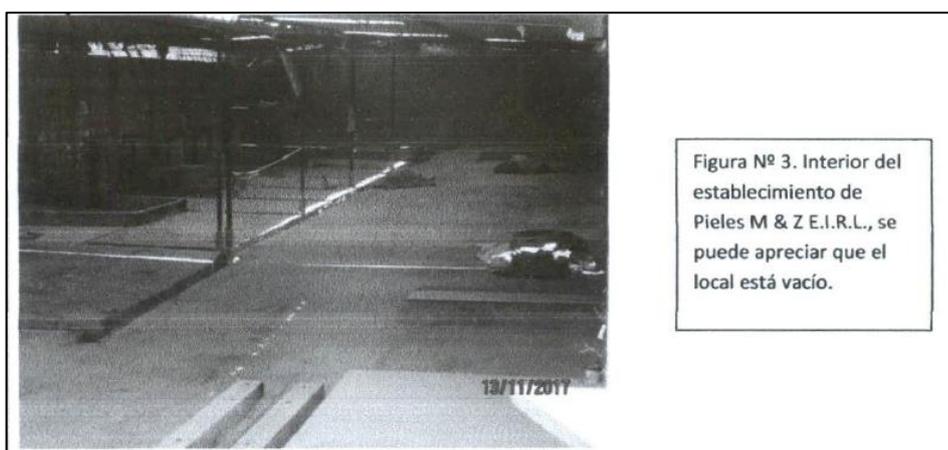
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado (i) no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (descarne) generados y (ii) no contaba, durante la Supervisión Especial 2016, con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.
29. Sobre el particular, de la revisión de los sistemas informáticos del OEFA (INAPS), se verificó que, el 13 de noviembre de 2017²⁶, la Autoridad Supervisora se apersonó a la Planta Cerro Colorado²⁷ a fin de realizar una acción de supervisión; sin embargo, el señor Máximo Sosa Riviera manifestó a los supervisores del OEFA que en dicho establecimiento ya no opera ninguna curtiembre y se encuentra desocupado, conforme se observa en la siguiente fotografía:



30. Asimismo, en el predio colindante con dirección Mz. C Lote 11 Parque Industrial Río Seco, los supervisores del OEFA fueron atendidos por el señor Mario Sergio Coaquira Quispe, el cual permitió tomar fotografías al predio donde estuvo funcionando la Planta Cerro Colorado, de acuerdo al siguiente Panel Fotográfico:

Panel Fotográfico N° 1



²⁶ Folios 13 a 16 del Expediente.

²⁷ Ubicada en: Mz. C, Lote 11-A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

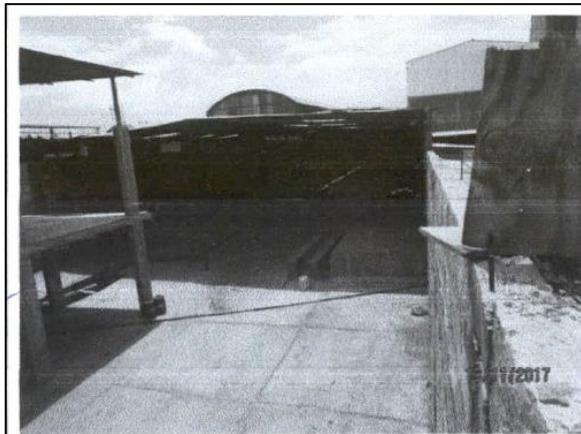


Figura Nº 4. Interior del establecimiento de Pieles M & Z E.I.R.L., se puede apreciar que el local está vacío.

Coordenadas UTM – Zona
18K
Punto colindante:
Norte: 8190466
Este: 222965
Altitud: 2476



Figura Nº 5. Otra vista fotográfica del establecimiento de Pieles M & Z E.I.R.L., se puede apreciar que el local está vacío.

31. De la revisión del panel fotográfico precedente, se concluye que la Planta Cerro Colorado en donde el administrado desarrollaba actividades de curtiembre –a la fecha de dicha supervisión–, se encontraba desocupada, sin equipos para el desarrollo de las actividades de curtiembre y, además, no se encontró personal alguno realizando actividades.
32. En ese sentido, en el supuesto que se dicte una medida correctiva a través de la presente Resolución, no podría hacerse efectivo el cumplimiento de la supuesta medida, toda vez que, se ha verificado que la Planta Cerro Colorado –donde operaba el administrado–, se encuentra desocupada. Por ello, ante la imposibilidad del cumplimiento, en relación a los hechos imputados, no corresponde el dictado de medidas correctivas.
33. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁸.
34. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

²⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pieles M & Z E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 653-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pieles M & Z E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 653-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pieles M & Z E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Pieles M & Z E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01491350"



01491350